



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00080-00
Proceso:	DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL DE MENORES
Demandante(s):	MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO
Respecto del(la) menor:	S.M.B.T.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Abril quince de dos mil veintiuno

Al Despacho se encuentra la demanda de Designación de Curador especial para menor de edad, presentada virtualmente a través de apoderado judicial en los términos del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 por MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO, para la aceptación y firma de escritura de una donación.

El artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de septiembre de 2019, promulgada según el Diario Oficial Virtual No. 51.057, expresamente en su apartado 61 derogó “... *los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.*”

En los numerales 5 y 6 del artículo 22, la Ley 1564 de 2012, acerca de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia disponía: “*5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores. 6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.*”¹.

Conviene traer las consideraciones que para un caso relacionado con la continuidad o no del conocimiento de este tipo de asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1996, esta unidad judicial declaró que seguía con la competencia.

«En punto a la aplicación de la nueva ley procesal sobre la competencia orgánica, en Sentencia SC1230-2018 de fecha 25 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, al examinar situaciones similares frente al Código General del Proceso, expuso que:

“4.5. Finalmente, tal cual se anticipó, el legislador optó por ponerse a tono expresamente con la perspectiva amplia del principio de inmodificabilidad y estableció contundente regla en su favor, que comprende las variaciones en las situaciones de derecho y a cuyo tenor: «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad**» (Destacado fuera de texto).

De esta manera, con ocasión de la Ley 1564 de 2012, «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», se introdujo en el artículo 6242, modificación al tantas veces aludido canon 40 de la Ley 153 de 1887, la cual consistió en depurar y detallar los supuestos de matización de la regla de aplicación general inmediata de las normas procesales rituales, e introducir un inciso puntualmente destinado a la ultractividad general de las normas procesales orgánicas, a fin de que la competencia jurisdiccional, por regla casi absoluta, se rija exclusivamente por la normativa vigente al inicio del proceso.

¹ [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariassenado.gov.co)

² Disposición vigente a partir del 12 de julio de 2012, fecha de promulgación de la Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 627.



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00080-00
Proceso:	DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL DE MENORES
Demandante(s):	MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO
Respecto del(la) menor:	S.M.B.T.

Con esta materialización de política procesal, sin lugar a dudas queda desarrollado en mejor medida y sin limitaciones contrarias a la naturaleza de la figura, la característica de inmodificabilidad y las garantías fundamentales que directa e indirectamente desarrolla, dando cumplimiento a los compromisos internacionales y al avance del instituto que así lo reclaman, en tanto de poco valdría estructurar elaboradas reglas para la determinación de la autoridad habilitada para ejercer jurisdicción, si una vez aplicadas debidamente, su aptitud pudiera variarse sin mayores miramientos.

También se afianza así el respeto al carácter irretroactivo de la norma procesal dado que la competencia judicial es un presupuesto edificado en el momento primigenio que se proyecta hacia el futuro, no siendo admisible que el mismo, una vez radicado, se reexamine en virtud de cualquier alteración; sobre todo cuando el legislador no previó regla particular de tránsito justificativa de la mutación.

Recuérdese que en un Estado Social de Derecho, razones de seguridad jurídica, acceso a la justicia, confianza legítima e igualdad, aconsejan una cierta estabilidad en la aplicación del derecho y en consecuencia, que se preserve la competencia del juez previamente establecida en la ley, pues el cambio de ella respecto de procesos en tránsito, puede afectar variados fines, la celeridad u oportuna resolución de la causa, e inclusive suscitar variación hermenéutica que incida en el mérito del debate sustancial.

En este escenario, resulta totalmente viable condensar que la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general y salvo voluntad expresa del legislador en los términos vistos, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de su adquisición, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta fijación o radicación inicial.”

Y concluyó, que en razón de la inmodificabilidad de la competencia, resulta claro que no debía mutar la aptitud legal del Juez la especialidad civil por la posterior entrada en vigencia de norma modificatoria de las reglas de especialidad jurisdiccional que no comprendió previsión transitoria particular, por lo cual queda desvirtuada cualquier incursión en causal de nulidad que pudiera tornar viable el cargo formulado, que por lo mismo en este orden queda desestimado.».

En el caso que revisa ahora este Juzgado, el legislador en cuanto a la derogatoria de competencia para conocer i) De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores y ii) De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, no adoptó una fórmula diferente a la del efecto general inmediato de la ley procesal 1996 que desde su promulgación despoja a los jueces de familia del conocimiento en primera instancia de los antes relacionados asuntos, pero tampoco comprendió previsión transitoria particular.

Por manera que, conforme al pensamiento de la máxima intérprete de la jurisdicción ordinaria, esta unidad judicial de familia no puede conocer de la presente demanda, sino que ha de declarar la falta de competencia, por lo que es menester rechazarla y remitirla al funcionario judicial que se estime competente, según el inciso segundo del canon 90 de la Ley 1564 de 2012.

Observado el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso que establece la competencia de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, dispone para conocer “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”, frente a la derogatoria expresa e inmediata del numeral 5 del apartado 22 ídem que entre otros asuntos le atribuía en primera instancia a los JUECES DE FAMILIA el conocimiento “*De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.*”, es una circunstancia que permite concluir que en adelante es el Juez Civil del Circuito, competente para conocer de estos temas, razón por la cual se dispondrá remitirla al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-Reparto.

Consecuentemente este Juzgado, **DECIDE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00080-00
Proceso:	DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL DE MENORES
Demandante(s):	MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO
Respecto del(la) menor:	S.M.B.T.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme las motivaciones explicitadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda virtual al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las anotaciones del caso en los libros de radicación del Juzgado y de salida en el sistema JUSTICIA XXI WEB de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez